



30400 (Radicado 2013-08603)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	OSCAR ARMANDO MONSALVE ORTIZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	30400-2013-08603
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **OSCAR ARMANDO MONSALVE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.799.971 de Floridablanca.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014, condenó a OSCAR ARMANDO MONSALVE ORTIZ, a la pena de **NOVENTA Y SEIS MESES SIETE DIAS DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.** En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo, por auto del 13 de octubre de 2017, le concedió a MONSALVE ORTIZ, la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia que trata el art. 38G del C.P. Esta vigía de la pena mediante proveído del 20 de diciembre de 2018, le revocó dicho sustituto penal ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato.



Presenta una detención inicial de 60 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, que va del 30 de septiembre de 2013 fecha de los hechos hasta el 4 de octubre de 2018 cuando es capturado por el proceso 2018-07596 por el que se le condenara¹. Con posterioridad su detención va desde el 3 de abril de 2020², fecha en que recobra la libertad y es dejado a disposición nuevamente de este radicado; llevando en detención física SETENTA Y UN MESES CUATRO DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de nueve meses nueve días de prisión, se tiene una penalidad cumplida de OCHENTA MESES TRECE DIAS DE RPISION. **Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- O2021EE014469 del 1 de febrero de 2021³, con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Resolución 410-00078 del 18 de enero de 2021, de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.

- CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de MONSALVE ORTIZ,

¹ Folio 103

² Folio 122

³ Ingresados al Despacho el 1 de marzo de 2021



mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del 30 de septiembre del año 2013, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido MONSALVE ORTIZ, debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 57 MESES 22 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, si se atiende que ha descontado 80 meses 13 días como ya se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto dado el delito por el que se procede.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Frente al tema se tiene que al enjuiciado por auto del 20 de diciembre de 2018, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, aunque la conducta del enjuiciado ha sido calificada ejemplar desde el 3 de abril de 2020, resulta de más peso el comportamiento del interno durante el disfrute de la prisión domiciliaria, en el que con total desinterés en varias ocasiones abandonó el lugar del domicilio, además que se vio involucrado nuevamente en la comisión de un nuevo hecho delictivo por el que fuera condenado,



específicamente del radicado 2018-07596; lo que se traduce en un desconocimiento de seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta, necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión y que a la larga son generadoras de conductas ilícitas; situación que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional. Ha de abonársele que el penal certifica que en el mes de agosto de 2008 se calificó deficiente la actividad de trabajo, reflejando que el interés del interno en su resocialización no resulta de todo ejemplar.

De lo anterior es dable inferir que a MONSALVE ORTIZ, le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo abonado con posterioridad a la fecha que se deja nuevamente a disposición, no compensa su comportamiento anterior; debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, surgiendo entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera

⁴ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. "

Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

La expedición de la novísima legislación se busca en otro aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

⁵ auto 2 de junio de 2004



Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **OSCAR ARMANDO MONSALVE ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.799.971 de Floridablanca**, ha cumplido una penalidad de 80 MESES 13 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **OSCAR ARMANDO MONSALVE ORTIZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez